



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 1º: Sustitúyese el artículo 38 de la ley 27.799, Régimen de Inocencia Fiscal, por el siguiente:

“Artículo 38.- Las disposiciones del presente capítulo serán aplicables a las personas humanas y sucesiones indivisas, residentes en el país, que opten por la modalidad simplificada de declaración jurada del impuesto a las ganancias que implemente la Agencia de Recaudación y Control Aduanero que, al 31 de diciembre del año inmediato anterior al de ejercer la opción, y durante los dos (2) años fiscales anteriores a aquel, verifiquen concurrentemente las siguientes condiciones:

a) Ingresos totales, gravados, exentos y/o no gravados por el impuesto a las ganancias, de hasta pesos mil millones (\$1.000.000.000);

b) Patrimonio total, entendiendo como tal a la sumatoria de los bienes en el país y en el exterior, gravados, exentos y/o no gravados por el impuesto sobre los bienes personales, de hasta pesos diez mil millones (\$10.000.000.000); y

c) No califiquen como “grandes contribuyentes nacionales” a criterio de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá establecer requisitos adicionales a los previstos precedentemente.

En caso de que la Agencia de Recaudación y Control Aduanero verifique que el contribuyente no reunía, en oportunidad de su adhesión a la modalidad simplificada de declaración jurada del impuesto a las ganancias, los requisitos establecidos para ejercer esa opción, el organismo recaudador lo excluirá del régimen, y quedará habilitado a llevar adelante las tareas de verificación y/o fiscalización pertinentes respecto de los períodos no prescriptos, determinar de oficio la materia imponible, practicar la liquidación de las diferencias que pudieren corresponder y aplicar, en su caso, las sanciones pertinentes, conforme a lo establecido en la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Independientemente de lo dispuesto en el presente artículo, quedan excluidos de las disposiciones del presente capítulo los sujetos que hayan desempeñado en los últimos diez (10) años a contar desde la fecha de entrada en vigencia del presente Régimen de Regularización de Activos y/o aquellos que actualmente desempeñen las siguientes funciones públicas:



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

a) Presidente y vicepresidente de la Nación, gobernador, vicegobernador, jefe o vicejefe de gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o intendente municipal;

b) Senador o diputado nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o concejal municipal, o Parlamentario del Mercosur;

c) Magistrado del Poder Judicial nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

d) Magistrado del Ministerio Público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

e) Defensor del Pueblo o adjunto del Defensor del Pueblo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

f) Jefe de Gabinete de Ministros, ministro, secretario o subsecretario del Poder Ejecutivo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

g) Interventor federal, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

h) Síndico General de la Nación, síndico general adjunto de la Sindicatura General, presidente o auditor general de la Auditoría General, autoridad superior de los entes reguladores y los demás órganos que integran los sistemas de control del sector público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los miembros de organismos jurisdiccionales administrativos en los tres niveles de gobiernos;

i) Miembro del Consejo de la Magistratura o del jurado de enjuiciamiento;

j) Embajador, cónsul o funcionario destacado en misión oficial permanente en el exterior;

k) Personal en actividad de las Fuerzas Armadas, de la Policía Federal Argentina, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina o del Servicio Penitenciario Federal, con jerarquía no menor de coronel o equivalente, personal de la Policía provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con categoría no inferior a la de Comisario, o personal de categoría inferior, a cargo de Comisaría;

l) Rector, decano o secretario de las universidades nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

m) Funcionario o empleado con categoría o función no inferior a la de director o equivalente, que preste servicio en la Administración Pública nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, los bancos y entidades financieras del sistema oficial, las obras sociales administradas por el Estado, las empresas del Estado, las sociedades del Estado o personal con similar categoría o función y en otros entes del sector público;

n) Funcionario colaborador de interventor federal, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría o función no inferior a la de director o equivalente;

o) Personal de los organismos indicados en el inciso h) del presente artículo, con categoría no inferior a la de director o equivalente;

p) Funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía;

q) Funcionario que integra los organismos de control de los servicios públicos privatizados, con categoría no inferior a la de director;

r) Personal que se desempeña en el Poder Legislativo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría no inferior a la de director;

s) Personal que cumpla servicios en el Poder Judicial o en el Ministerio Público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría no inferior a secretario o equivalente;

t) Funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras en cualquiera de los tres niveles de gobierno;

u) Funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza;

v) Director o administrador de las entidades sometidas al control externo del Congreso de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la ley 24.156;

w) Personal de los organismos de inteligencia, sin distinción de grados, sea su situación de revista permanente o transitoria.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Asimismo, quedan excluidos de las disposiciones del presente capítulo los cónyuges y convivientes y los ascendientes y descendientes en primer y segundo grado, por consanguinidad o afinidad, y colaterales en segundo grado por consanguinidad o afinidad de los sujetos alcanzados en los incisos a) al w) del párrafo anterior.

Quedan también comprendidos los ex cónyuges y ex convivientes de los sujetos alcanzados en los incisos a) al w) indicados ut supra que hubieran sido cónyuges o convivientes durante el plazo fijado en dicho párrafo.”

ARTÍCULO 2º: Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y tendrán efectos para los ejercicios fiscales cuyas declaraciones juradas no hayan vencido a la entrada en vigencia.

DIPUTADO NACIONAL ESTEBAN PAULON



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto restablecer un principio básico de la ética pública y de los sistemas de prevención de la corrupción: quienes ejercen o han ejercido funciones públicas de relevancia institucional no deben poder acogerse a regímenes excepcionales que impliquen la regularización de activos o situaciones patrimoniales cuya exteriorización debió haberse producido oportunamente mediante los mecanismos ordinarios previstos por la ley.

La iniciativa propone incorporar al Régimen de Inocencia Fiscal las mismas exclusiones que históricamente han regido para los distintos regímenes de exteriorización o regularización patrimonial sancionados en nuestro país. No se trata de establecer privilegios negativos ni de imponer restricciones arbitrarias, sino de reconocer que los funcionarios públicos se encuentran sometidos a un régimen jurídico diferenciado derivado de los deberes de transparencia, probidad, rendición de cuentas e integridad que exige el ejercicio de la función pública.

La Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, el artículo 36 de la Constitución Nacional y los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina mediante la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción establecen estándares reforzados de conducta para quienes administran intereses públicos. Tales normas imponen la obligación de declarar íntegramente el patrimonio, justificar su evolución y evitar cualquier situación que pueda comprometer la confianza pública en las instituciones.

Por esa razón, la exclusión de funcionarios públicos y de su entorno familiar cercano de los regímenes de regularización patrimonial ha constituido históricamente una garantía elemental destinada a prevenir conflictos de interés, evitar maniobras de ocultamiento patrimonial y resguardar la credibilidad de los mecanismos de control estatal. La finalidad de estas exclusiones no radica en una consideración tributaria, sino en la necesidad de preservar la integridad de la función pública.

Los hechos de público conocimiento vinculados a la adhesión al Régimen de Inocencia Fiscal por parte del actual Jefe de Gabinete de Ministros y de su cónyuge han puesto en evidencia las insuficiencias del régimen vigente. La utilización de estos mecanismos por parte de personas políticamente expuestas, particularmente cuando existen cuestionamientos públicos respecto de la evolución de su patrimonio y actuaciones judiciales orientadas a esclarecer su situación patrimonial, genera una



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

razonable preocupación institucional y compromete la confianza ciudadana en los sistemas de control y rendición de cuentas.

La cuestión trasciende las situaciones individuales involucradas. Lo que se encuentra en debate es la necesidad de preservar un principio esencial de la ética pública: quienes ejercen funciones de gobierno y se encuentran obligados a someterse a los más altos estándares de transparencia patrimonial no deben poder acceder a mecanismos excepcionales de regularización respecto de bienes, activos o ingresos que debieron ser oportunamente declarados. La ausencia de restricciones específicas para funcionarios públicos y su entorno familiar cercano introduce un riesgo evidente para la credibilidad de las instituciones y para la eficacia de las políticas de prevención de la corrupción.

No resulta suficiente afirmar que la eventual comisión de delitos de corrupción, enriquecimiento ilícito o lavado de activos continuará siendo investigada por los órganos competentes. La cuestión aquí debatida es previa y distinta: la necesidad de impedir que quienes se encuentran obligados a exhibir el más alto estándar de transparencia puedan beneficiarse de mecanismos excepcionales de regularización respecto de bienes, activos o ingresos cuya declaración debió efectuarse oportunamente.

El principio de igualdad ante la ley no impide establecer tratamientos diferenciados cuando existen razones objetivas y constitucionalmente legítimas para hacerlo. Del mismo modo que nuestro ordenamiento impone a los funcionarios públicos obligaciones especiales en materia de declaraciones juradas, incompatibilidades, conflictos de interés, obsequios, gestión de intereses y control patrimonial, resulta plenamente razonable excluirlos de los beneficios extraordinarios previstos por este régimen.

Como ha sostenido reiteradamente nuestra legislación en materia de integridad pública, la confianza ciudadana en las instituciones democráticas no constituye una cuestión accesoria sino un presupuesto indispensable para la vigencia efectiva del sistema republicano. La transparencia patrimonial de quienes ejercen funciones públicas no es una opción disponible para el funcionario sino una exigencia inherente al cargo que desempeña.

Por las razones expuestas, y con el objeto de fortalecer los estándares de transparencia, integridad y responsabilidad pública que exige nuestro sistema constitucional y convencional, solicitamos la aprobación del presente proyecto.

DIPUTADO NACIONAL ESTEBAN PAULON